



EXPEDIENTE : N° 188605
 ADMINISTRADA : GENARA LIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE
 PROVINCIA DE UTCUBAMBA
 DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS
 INFORMACIÓN FALSA

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse acreditado que la señora Genara Lida Rodríguez Rodríguez: (i) mantuvo operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos generados del desarrollo de las actividades de lavado y engrase de su estación de servicios; y, (ii) no presentó información falsa en la pregunta 11.7 de la Declaración Jurada N° 050-41566-20100929-075830-73.*

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de setiembre de 2010, la señora Genara Lida Rodríguez Rodríguez (en adelante, la señora Rodríguez) presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) la Declaración Jurada N° 050-41566-20100929-075830-73 (en adelante, la Declaración Jurada) del período anual 2010¹, referida al cumplimiento de obligaciones relacionadas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente correspondiente a su estación de servicios ubicada en la Av. Marchand S/N – Predio La Huaca, distrito de Mala, provincia y departamento de Lima.
2. El 4 de febrero de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por la señora Rodríguez, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada por la administrada en la Declaración Jurada, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 104522-GFHL².



Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0122-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL emitida el 4 de febrero de 2011³ (en adelante, el Acta Probatoria), el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rodríguez, imputándole a título de cargo los presuntos incumplimientos que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
----	------------------------------	--	--	------------------	-----------------

¹ Folios 3 al 9 del Expediente.
² Folio 19 del Expediente.
³ Folios 10 al 18 del Expediente.



1	La señora Rodríguez no mantuvo operativas las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos.	Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones
2	La señora Rodríguez presentó al OSINERGMIN su declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y Procedimiento anexo y Resolución de Consejo Directivo 528-2007-OS-CD.	Numeral 1.21 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

4. El 11 de febrero de 2011, la señora Rodríguez presentó su escrito de descargos adjuntando documentación⁴, a fin de levantar las observaciones realizadas por el OSINERGMIN durante la visita de supervisión llevada a cabo el 4 de febrero de 2011 en su establecimiento. Asimismo, solicitó a dicha organismo que programe una nueva visita de supervisión a su estación de servicios para que verifique las obras de adecuación efectuadas en sus instalaciones.

5. A efectos de verificar el levantamiento de las observaciones presentado por la señora Rodríguez, el 30 de marzo de 2011 el OSINERGMIN realizó una nueva visita de supervisión al establecimiento fiscalizado, conforme consta en la Carta de Visita N° 109933-GFHL⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

⁴ Los documentos presentados por la señora Rodríguez son los siguientes:

- (i) Constancia de capacitación al jefe de playa de la estación de servicios operada por la administrada.
- (ii) Constancia de mantenimiento general del sistema eléctrico del establecimiento fiscalizado.
- (iii) Certificado de capacitación del uso y manejo correcto de los equipos de seguridad (extintores contra incendios).
- (iv) Certificado de garantía de carga y operatividad.

⁵ Folio 73 del Expediente.



- (i) Si la señora Rodríguez mantuvo operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos que se generan en el desarrollo de las actividades de lavado y engrase de su estación de servicios.
- (ii) Si la señora Rodríguez proporcionó al OSINERGMIN información falsa a través de su Declaración Jurada N° 050-41566-20100929-075830-73.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
8. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁷, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora⁸.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley⁹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁷ Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



10. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.
11. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas durante las visitas de supervisión regular realizadas el 4 de febrero y el 31 de marzo de 2011 en las instalaciones de la estación de servicios operada por la señora Rodríguez.

III.2 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de mantener operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de las actividades de lavado y engrase de la estación de servicios.

12. El artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
13. En tal sentido, a fin de cumplir con el referido dispositivo normativo, antes de la disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes, siendo que los titulares deberán demostrar mediante el empleo de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
14. Al respecto, cabe precisar que el mantener operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos que se generen en el desarrollo de las actividades de lavado y engrase de la estación de servicios, tiene por finalidad retener las grasas y/o sustancias oleosas, evitando que estas sean vertidas a un cuerpo receptor a través de las redes de alcantarillado, y por ende, impedir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un grave daño al ambiente.



¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc."



15. El 29 de setiembre de 2010, la señora Rodríguez presentó la Declaración Jurada del periodo anual 2010, en la cual consignó la siguiente información:

"11.7 En caso de tratarse de una Estación de Servicios y si el establecimiento cuenta con servicio de lavado y engrase, las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas? N.A."

16. Posteriormente, el 4 de febrero de 2011, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión operativa en la estación de servicios operada por la administrada, con la finalidad de verificar la información que consignó en la Declaración Jurada.

17. En dicha visita de supervisión, el OSINERGMIN verificó que la trampa de aceites y grasas utilizada para tratar los efluentes líquidos no se encontraba operativa, por lo que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rodríguez, conforme puede apreciarse en el siguiente cuadro:

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACION	SANCIONES APLICABLES
11.7 En caso de tratarse de una Estación de Servicios y si el establecimiento o cuenta con servicio de lavado y engrase, ¿las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas?	N.A.	<u>No cumple, porque la trampa de grasas no se encuentra operativa.</u>	Art. 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	3.10.1	Hasta 10000 UIT, CE.



18. El 11 de febrero de 2011, la señora Rodríguez presentó un escrito con la finalidad de levantar las observaciones detectadas por el OSINERGMIN. En mérito a ello, el 30 de marzo de 2011, el referido organismo realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la administrada, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 109933.

19. Conforme puede apreciarse de lo señalado por el supervisor del OSINERGMIN en su "Informe de Supervisión Operativa para Verificación de Descargo en Estación de Servicios/Grifos del Expediente N° 188605", la trampa de aceites y grasas de las instalaciones de lavado y engrase del establecimiento operado por la señora Rodríguez, no se encontraba inoperativa en la fecha en la que se realizó la primera visita de supervisión, sino colmatada por el uso. El detalle se señala a continuación:



Ítem	Base Legal	Incumplimiento Verificado	Levanta	Comentarios de la Verificación	Foto/Folio
11.7	En caso de tratarse de una Estación de Servicios y si el establecimiento cuenta con un servicio de lavado y engrase, ¿las trampas de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas?	No cumple porque la trampa de grasas no se encuentra operativa.	SI	<u>La trampa de grasas en el momento de la primera visita no se encontraba inoperativa sino colmatada por el uso, luego del mantenimiento de rutina sigue operativa conforme se verifica en ésta visita. Por lo que corresponde archivar en dicho extremo.</u>	12/74

(El énfasis ha sido agregado)

20. Lo mencionado de manera precedente puede corroborarse con la fotografía N° 12¹¹ recogida por el supervisor durante la visita de supervisión realizada el 30 de marzo de 2011:

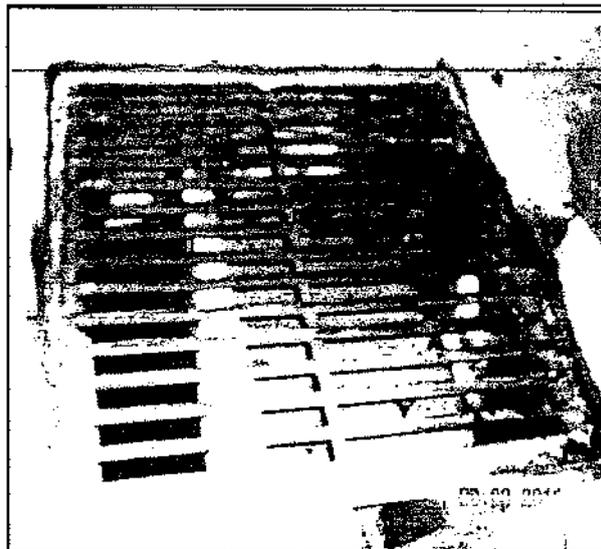


Foto N° 12: Vista de Trampa de grasas operativa

“La trampa de grasas en el momento de la primera visita no se encontraba inoperativa, sino colmatada por el uso, luego del mantenimiento de rutina sigue operativa conforme se verifica en esta visita. Por lo que corresponde archivar en dicho extremo”.

(El énfasis ha sido agregado)

21. Por tanto, considerando que en la visita de supervisión del 30 de marzo de 2011, se concluyó que a la fecha de la primera visita de supervisión (4 de febrero de 2011), la trampa de aceites y grasas de la señora Rodríguez se encontraba operativa para tratar los efluentes líquidos que se generaban del desarrollo de las actividades de lavado y engrase de su estación de servicios, se advierte que la administrada no infringió lo dispuesto en el artículo 49° del RPAAH.

¹¹ Folio 73 del Expediente.



- 22. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del artículo 49° del RPPAH.

III.3 La presentación de información falsa en la Declaración Jurada 050-41566-20100929-075830-73 correspondiente al periodo anual 2010.

- 23. El Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, aprobado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimientos anexos¹² establece que los responsables de las unidades supervisadas deben presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de su establecimiento, la cual tiene carácter de declaración jurada y cuyo incumplimiento resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.21 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹³.
- 24. El 29 de setiembre de 2010, la señora Rodríguez presentó la Declaración Jurada del periodo anual 2010, en la cual se aprecia que ante la pregunta 11.7 referida a si la trampa de aceites y grasas para tratar los efluentes líquidos se encontraba operativa, respondió que no se le aplicaba, tal como se verifica en el cuestionario del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Normas Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente, cuyo texto se cita a continuación:

"11.7 En caso de tratarse de una Estación de Servicios y si el establecimiento cuenta con servicio de lavado y engrase, ¿Las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos se encuentran operativas? N.A."

- 25. Posteriormente, a través del Acta Probatoria del 4 de febrero de 2011, el OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rodríguez imputándole a título de cargo el haber proporcionado información falsa a través de su Declaración Jurada.
- 26. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en los numerales 19 al 22 de la presente resolución, ha quedado acreditado que la señora Rodríguez mantuvo operativas las trampas de grasas y aceites, motivo por el cual, la administrada no consignó información falsa en la pregunta N° 11.7 de la Declaración Jurada.

¹² Anexo 2 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

"Artículo 3°.- Información a Entregar

Los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente que el presente procedimiento establezca.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto."

¹³ Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1.21 Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. Resolución de Consejo Directivo N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 5,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.





27. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Genara Lida Rodríguez Rodríguez, al haber quedado acreditado que: (i) mantuvo operativas las trampas de aceite y grasas para tratar los efluentes líquidos generados del desarrollo de las actividades de lavado y engrase de su estación de servicios; y, (ii) no presentó información falsa en la pregunta 11.7 de la Declaración Jurada N° 050-41566-20100929-075830-73.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA